

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ELVIRA NELCY RODRIGUEZ CALVACHE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA  
CIVIL Y OTRO  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2011-00628-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: IMPARTASE** aprobación a la liquidación de costas obrante en el pdf. 04 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link [04LiquidacionCostas.pdf](#)

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto continúan las diligencias en secretaria corriendo el término del artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ff2c707aa88d8ba53af0233660294f904a40275b2f95e8873c10aacc6f4a2**

Documento generado en 13/02/2024 09:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GRACIELA CASTILLO VILLARRAGA
DEMANDADO	FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA – FAMAC LTDA. -
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00301-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.T.S.S. ya que las mismas no se enuncian con precisión y claridad, especialmente las condenatorias, pues de un lado en una misma pretensión se incluyen varios conceptos (5° Pretensión Condenatoria principal), aunado al hecho que no fueron cuantificados los emolumentos prestacionales e indemnizaciones solicitadas, a la fecha de presentación de la demanda.

Adicionalmente en los anexos allegados se reporta en el folio 15 el documento denominado “PRORROGA No. 2 AL CONTRATO A TERMINO FIJO ENTRE EL FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA FAMAC LTDA Y GRACIELA CASTILLO VILLARRAGA, suscrito el 3 de junio de 2013”, sin que se encuentre discriminado en el acápite de pruebas, en ese sentido y a efectos que se le otorgue valor probatorio se deben individualizar en dicho acápite.

De otro lado, revisado el libelo demandatorio no se observa el acápite de cuantía la que se torna indispensable a efectos de establecer la competencia del despacho, por lo tanto, deberá realizarse las correcciones en armonía con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

Finalmente, de la revisión al poder se verifica que no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se haya conferido a través de mensaje de datos, bajo tal panorama no es posible reconocerle personería al abogado signatario.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579391ecd4c8e9cff9c0c7b2c255610c60a60f62161e6a61b51a7849e3588934**

Documento generado en 13/02/2024 09:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLENY RAMOS FLORIANO
DEMANDADO	ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00302-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que no es posible admitir la misma, dado que se configura la causal novena de inadmisión prevista en el artículo 25 del C.P.T.S.S., en donde se dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese que se relacionó un total de 35 documentos los mismos no se allegaron al momento de presentar la demanda. Adicionalmente se anexa la historia clínica de la señora MARLENY RAMOS FLORIANO, sin que se encuentre discriminado en el acápite de pruebas, en ese sentido y a efectos que se le otorgue valor probatorio se deben individualizar en dicho acápite.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### D I S P O N E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 de Florencia y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., en los términos del poder anexo.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9353143e52a23ac45d90335edd3e830817ac3767af7093b03afac5acab9f09c6**

Documento generado en 13/02/2024 09:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2024-00003-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LEIDY HURTATIS MARTINEZ  
**Demandado:** PORVENIR S.A. y COLPENSIONES  
**Interlocutorio:** 041

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora LEIDY HURTATIS MARTINEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: SÚRTASE** el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 80.205.151 y T.P. No. 164.727 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

**SEXTO: CONFORME** con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1fe6c66f9a5bdb9de3760554f372d90ad944ec0b62e66825d4041d4cac316**

Documento generado en 13/02/2024 09:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ADRIANO BORJA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2024-00006-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se haya conferido a través de mensaje de datos, bajo tal panorama no es posible reconocerle personería al abogado signatario.

Lo anterior implica que se inadmite la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### D I S P O N E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9b8fec0897eb66fe588dbfc086ca0535865039dcee5f136b779821794953f4**

Documento generado en 13/02/2024 09:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ISIDORA GUENIZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2024-00008-00

Ingresó a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica reportada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aclarándose que pese a que el apoderado manifestó adjuntar la constancia de traslado al demandado, no se allegó prueba de tal afirmación.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### D I S P O N E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL ENRIQUE BARRETO GRANJA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.170 y T.P No. 398.564 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5211279a09e2eb3d698bb07242eb4593166692911ca9b3401851d9f7b9018e50**

Documento generado en 13/02/2024 10:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
**Demandado:** E.P.S. FAMISANAR S.A.S.  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2024-00015-00  
**Interlocutorio:** 043

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, se recibió electrónicamente por competencia, la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, en contra de E.P.S. FAMISANAR S.A.S., la que sería del caso avocar conocimiento si no fuera porque el Despacho carece de competencia tal como se pasa a indicar,

### CONSIDERACIONES:

La entidad demandante pretende el pago de 82 facturas de venta que asciende a la suma de \$33.576.288,00, las cuales se originaron por la prestación de servicios de salud de urgencias suministrados a distintos afiliados de la entidad demandada E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.S.S., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Por su parte, la competencia en relación con las calidades de los sujetos que intervienen en el proceso, corresponde al factor subjetivo. De acuerdo a lo anterior, para el conocimiento de procesos en el que intervenga la nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y las entidades del sistema de seguridad social integral, la Ley ha establecido un fuero especial de competencia en el que se tiene en cuenta el factor subjetivo, regulado en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del C.P.L. en donde se establece:

*“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.*

*ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

*ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.> (Subrayado fuera de texto)*

*ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.*

*ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.> (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio dado que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a quien la Ley le ha asignado un fuero especial determinado por el factor de competencia subjetivo, el presente asunto debe ser conocido y tramitado por el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, en ese sentido, como quiera que, conforme al texto mismo de la demanda, el lugar del domicilio principal del demandado E.P.S. FAMISANAR S.A.S., es la ciudad de Bogotá y dado que, de acuerdo a lo anexos de la demanda, las cuentas de cobro fueron radicadas en ésta misma ciudad, tal como se constata con las planillas de envío de la empresa Inter Rapidísimo adjunta a cada cuenta, se puede deducir que la reclamación administrativa se surtió también en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, siendo la ciudad de Bogotá el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y también el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del CPTSS, la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el Juzgado Laboral del Circuito de la referida ciudad, a donde se ordena la remisión del expediente; y en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado a quien le corresponda el reparto, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia al declararse sin competencia este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO:** Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb022cea872aade53f941825471a00b7f216b60ac566bc1864281fd6b563ad**

Documento generado en 13/02/2024 09:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
**Demandado:** ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2024-00019-00  
**Interlocutorio:** 044

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, se recibió electrónicamente por competencia, la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, la que sería del caso avocar conocimiento si no fuera porque el Despacho carece de competencia tal como se pasa a indicar,

### CONSIDERACIONES:

La entidad demandante pretende el pago de 94 facturas de venta que asciende a la suma de \$100.550.109,00, las cuales se originaron por la prestación de servicios de salud de urgencias suministrados a distintos afiliados de la entidad demandada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.S.S., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Por su parte, la competencia en relación con las calidades de los sujetos que intervienen en el proceso, corresponde al factor subjetivo. De acuerdo a lo anterior, para el conocimiento de procesos en el que intervenga la nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y las entidades del sistema de seguridad social integral, la Ley ha establecido un fuero especial de competencia en el que se tiene en cuenta el factor subjetivo, regulado en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del C.P.L. en donde se establece:

*“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.*

*ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

*ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.> (Subrayado fuera de texto)*

*ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.*

*ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.> (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio dado que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a quien la Ley le ha asignado un fuero especial determinado por el factor de competencia subjetivo, el presente asunto debe ser conocido y tramitado por el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, en ese sentido, como quiera que, conforme al texto mismo de la demanda, el lugar del domicilio principal del demandado ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS E.P.S., es la ciudad de Medellín y dado que, de acuerdo a lo anexos de la demanda, las cuentas de cobro fueron radicadas en ésta misma ciudad, tal como se constata con las planillas de envío de la empresa de correo y/o pantallazo de radicación en la dirección electrónica de la empresa, se puede deducir que la reclamación administrativa se surtió también en la ciudad de Medellín.

En virtud de lo anterior, siendo la ciudad de Medellín el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y también el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del CPTSS, la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el Juzgado Laboral del Circuito de la referida ciudad, a donde se ordena la remisión del expediente; y en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado a quien le corresponda el reparto, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia al declararse sin competencia este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO:** Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8494683939dbedaf4a5b68bd441a1c0f8d8dfdca71da3382be13841053aa127e**

Documento generado en 13/02/2024 09:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**